

Expediente: **2910/14**

Carátula: **ARANDA ROBERTO ARNALDO Y OTRO C/ ALDERETE CESAR REINALDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **26/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *ALDERETE, CESAR REYNALDO-DEMANDADO/A*

900000000000 - *MARTOS, ARIEL GUSTAVO-DEMANDADO/A*

20245535075 - *VILLALBA, DIEGO FABIAN-ACTOR/A*

20245535075 - *ARANDA, ROBERTO ARNALDO-ACTOR/A*

900000000000 - *ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A, -CITADA EN GARANTIA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2910/14



H102325390627

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ARANDA ROBERTO ARNALDO Y OTRO c/ ALDERETE CESAR REINALDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2910/14 – Ingreso: 12/09/2014), de los que

RESULTA:

1. Escrito de demanda

Que en fecha 12/09/2014 se presentan los Sres. Roberto Arnaldo Aranda, DNI N°28.480.233, con domicilio en B° Prospero Mena Calle Eva Duarte Mzna. 2 Lote 11 Casa 21 Tafí Viejo y Diego Fabián Villalba, DNI N°32.501.868, con domicilio en B° Ampliación Prospero Mena Mzna. 1 Block 1 Dpto. 9 Tafí Viejo, con el patrocinio del letrado Pablo Vargas Aignasse e interponen demanda de daños y perjuicios en contra de César Reinaldo Alderete, DNI N°12.449.584 con domicilio en calle Saavedra 550 capital, en su calidad de conductor y, en contra de Ariel Gustavo Martos con domicilio en Avda. Pellegrini N°774 B° Ciudadela capital, en su calidad de titular dominial.

Solicitan se cite en garantía a la Compañía Aseguradora Federal Argentina S.A..

Manifiestan que el 16/09/2012 aproximadamente a hs. 05:40 el Sr. Roberto Aranda circulaba en su motocicleta Motomel dominio 672 DHD por Ruta Provincial N°315 en sentido norte-sur llevando de acompañante al Sr. Diego Villalba.

Expresa que al llegar a la altura del km uno y medio aproximadamente toman la curva conocida como “Curva de los Vega” antes de llegar al establecimiento La Cartujana, disminuyendo la velocidad, y que al mismo tiempo el Sr. Alderete quien circulaba en sentido contrario en un automóvil Volkswagen Gol dominio LHA 436 Taxi Licencia N°0458, toma la misma curva e invade el carril contrario colisionándolos con el lateral izquierdo de su vehículo.

Agregan que conforme a las constancias policiales el siniestro se produce en el carril que da hacia el oeste por el que circulaban con su motocicleta y que el Sr. Alderete pudo detener su vehículo en la banquina este muchos metros adelante del sector de la colisión debido a la gran velocidad con la circulaba.

Destacan que la motocicleta es arrojada hacia la banquina oeste de la ruta resultando el Sr. Aranda internado en terapia intensiva por veintiún días y un total de cinco meses, se le amputó parte de su brazo izquierdo y sufrió una fractura en su pierna la cual quedó inutilizada perdiendo su capacidad locomotora, debiendo utilizar silla de ruedas para ser movilizado.

Aducen que el Sr. Villalba fue trasladado al Hospital Centro de Salud por fracturas de tibia, peroné y fémur, lo que le trajo severas limitaciones funcionales.

Reclaman la suma de \$1.186.000 para el Sr. Aranda en concepto de lesiones (\$830.000), gastos médicos y sanatoriales (\$6.000) y daño moral (\$350.000). Por el Sr. Villalba reclaman la suma de \$608.000, la que deriva de lesiones (\$454.000), gastos médicos y sanatoriales (\$4.000) y daño moral (\$150.000).

Ofrecen pruebas y detallan el derecho aplicable.

2. Contestación de demanda

Corrido el correspondiente traslado de ley, en fecha 05/05/2015 se presenta la letrada María Dolores Correa Uriburu en el carácter de apoderada de Aseguradora Federal Argentina S.A. e invoca poder de urgencia en nombre de Cesar Reinaldo Alderete y Ariel Gustavo Martos.

Asume la cobertura dentro de las condiciones y límites pactados y adjunta póliza, solicita el rechazo de la demanda con costas.

Formula las negativas de rigor y relata que el día 16/09/2012 a hs. 06:30 aproximadamente por la Ruta a Cevil Redondo en sentido sur-norte hacia la localidad de Villa Carmela circulaba el Sr. Alderete por su carril con un pasajero que vive en Villa Carmela, había cruzado por el B° Congreso por lo que salió a la ruta unos cincuenta metros antes del impacto por lo que no alcanzó mucha velocidad al momento del impacto y de repente cuando estaba saliendo de la curva muy encima de su vehículo alcanzó a ver la motocicleta que venía muy rápido y nunca frenó. Destaca que el impacto fue muy fuerte y el conductor de la motocicleta nunca volanteó como si no hubiese visto al automóvil.

Dice que al llegar la policía manifestaron que los ocupantes del motovehículo circulaban alcoholizados.

Resalta que la moto se cruzó de carril e impactó al vehículo.

Advierte que los importes pretendidos son arbitrarios, antojadizos y no guardan relación con los daños sufridos. Ofrece pruebas.

3. Trámite procesal de la causa

Mediante proveído de fecha 14/05/2015 se tiene por extemporánea la contestación de demanda por parte de César Reinaldo Alderete y Ariel Gustavo Martos.

Por proveído de fecha 01/03/2016 se abre la causa a pruebas, ofreciendo las partes las siguientes:

La parte actora:

- Prueba Documental.
- Prueba Informativa.
- Prueba Pericial Médica.

La citada en garantía:

- Prueba Instrumental.
- Prueba Informativa.
- Prueba Pericial Contable.

En fecha 16/09/2020 se agregan las pruebas producidas poniéndose los autos para alegar, haciéndolo la parte actora en fecha 27/10/2020.

Se practica planilla fiscal en fecha 19/02/2021, formándose cargo fiscal correspondiente a la parte demandada del que toma razón la DGR en fecha 05/07/2021.

Encontrándose los autos en estado de dictar sentencia, mediante proveído de fecha 24/08/2021 son llamados a resolver y,

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones.

Los actores Sres. Roberto Arnaldo Aranda y Diego Fabián Villalba inician acción de daños y perjuicios en contra de César Reinaldo Alderete, Ariel Gustavo Martos y se cita en garantía a Aseguradora Federal Seguros S.A., derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 16/09/2012, por lo que se analizará la procedencia de su pretensión en base a las pruebas recolectadas en autos.

2. Ley Aplicable.

Con carácter previo al comienzo del análisis de la admisibilidad o no de la demanda corresponde dejar sentado que el hecho antes descripto queda comprendido y es regido por el Código Civil (ley 340) vigente al momento del hecho, ya que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) prevé su “aplicación inmediata” (art. 7) a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ello no implica una aplicación retroactiva a relaciones jurídicas como la planteada en autos, que se configuraron o “consumieron” antes de la entrada en vigencia del mismo (01/08/2015).

La obra “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (Ed. Rubinzal Culzoni, 2015) realiza un minucioso análisis del tema, del que cabe rescatar, en la materia que nos incumbe en este proceso y en concordancia con la afirmación del párrafo precedente, la conclusión de que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (op. cit. Pág. 100).

En consecuencia, atento a la naturaleza de las pretensiones esgrimidas, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del C.C.C.N, corresponde aplicar al presente caso las normas del Código velezano.

Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 y el Código de Tránsito (Ordenanza 942/87 y sus modificatorias).

3. Encuadre jurídico.

En cuanto a la responsabilidad derivada del hecho generador del daño, habrá que estarse a lo dispuesto por el art. 1.113, párrafo 2° del Código Civil, el cual establece la responsabilidad objetiva respecto al daño causado por el riesgo o vicio de las cosas. Importa para la víctima probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual provino; el emplazado, en su condición de dueño o guardián, deberá demostrar la culpa ajena, sea de la víctima, sea de un extraño, el tercero por quien no deba responder” (conf. Llambías, J. J.: “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, t. IV-A, párr. 2639 y sgtes. por remisión del párr. 2657).

Entonces, corresponde al actor probar el daño sufrido y el contacto con la cosa, y el demandado debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no deba responder, caso fortuito o fuerza mayor.

4. Prejudicialidad

Tengo presente que mediante resolución dictada en fecha 03/09/2019 por el Juzgado de Instrucción IV en el marco de la causa caratulada: “Alderete Cesar Reinaldo s/ Lesiones Culposas. Víctima: Aranda Roberto Arnaldo y otros. Expte. N°1144/2013”, se declara de oficio la extinción de la acción penal, al haber operado la prescripción y se dispone el sobreseimiento del encartado Alderete Cesar Reinaldo, en la causa que se le sigue por el delito de lesiones culposas agravado en su mínimo, en perjuicio de Roberto Arnaldo Aranda y Vollalba Diego Fabián, hecho ocurrido el 16/09/2012., por tanto me encuentra habilitado para entender en la causa.

5. Presupuestos de responsabilidad

A fin de establecer la responsabilidad civil de la parte demandada, resulta indispensable examinar el plexo probatorio obrante en autos y verificar la concurrencia de los presupuestos que tornen procedente la acción

Conceptualmente, se ha dicho que la responsabilidad civil es el “deber que tiene una persona de reparar el daño que causa a otra, mediante un acto ilícito que le es moralmente imputable en virtud de su obrar voluntario y culpable” (conf., MOISÁ, Benjamín, “La culpa como único fundamento de la responsabilidad civil. Breve esbozo de una teoría general”, en MOISSET DE ESPANÉS - CORNET - MÁRQUEZ - MOISÁ, Reparación de daños y responsabilidad civil”, Zavalía, Bs. As., 2009, t. 2, pág. 8).

Por su parte, y como lo he sostenido en otros pronunciamientos la responsabilidad civil “es la obligación de responder ante una acción u omisión antijurídica imputable que causa un daño” y cuyos presupuestos son: 1. La antijuridicidad, 2. La relación de causalidad, es decir una relación o nexo de causalidad que supone indagar si el hecho ha sido eficiente o idóneo para producir las consecuencias 3 El factor de atribución y finalmente 4. El Daño.

Describiré y analizare estos en particular:

La antijuridicidad: El primer presupuesto de la responsabilidad civil requiere la configuración de una acción (u omisión) que sea antijurídica o contraria a derecho, entendido en sentido amplio. En tales términos, genéricamente, se ha definido a la acción como “el comportamiento corporal y voluntario del hombre que genera un daño como resultado de actos positivos o de omisiones” (PADILLA, René A., Sistema de responsabilidad civil, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1997, pág. 61 y sig.). Desde el punto de vista civil, la antijuridicidad encuentra su fundamento en el principio alterum non

laedere o la prohibición genérica de no dañar a otro.

Como habré de justificar al analizar el cuadro probatorio, en autos se encuentra probada la existencia de daños en base a las constancias obrantes en la causa, en especial de el expediente penal y los términos en que quedó trabada la litis, ya que se encuentra fuera de discusión, que el accidente acaecido el 16/09/2012 aproximadamente a hs. 06:40 entre el Sr. Roberto Aranda quien circulaba en su motocicleta Motomel dominio 672 DHD por Ruta Provincial N°315 llevando de acompañante al Sr. Diego Villalba y el Sr. Alderete quien circulaba en un automóvil Volkswagen Gol dominio LHA 436 se produjo a la altura del km uno y medio en el lugar conocido como “Curva de los Vega”, el que produjo las lesiones al actor y a su moto vehículo.

La imputabilidad: Es la conducta -activa u omisiva- que lesiona el ordenamiento jurídico debiendo ser imputable a alguien, y ello se advierte mediante el análisis y distinción de los factores de atribución. Este presupuesto, consiste en “atribuir a una persona la autoría de un hecho y sus consecuencias” (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil, 5ª ed., Abeledo-Perrot, Bs. As., 1987, pág. 277), admitiéndose el factor de atribución del hecho, que puede ser objetivo (riesgo, provecho, seguridad, falta de servicio, etc.) o subjetivo (dolo o culpa), según el caso. Es claro que en autos estamos frente a un factor de atribución objetivo.

La relación de causalidad, entendida esta como la conducta antijurídica atribuible a algo o alguien -es decir, imputable- debe tener un nexo o conexión que permita relacionarlas, dando lugar a la relación de causalidad, según la cual la acción antijurídica no es punible sino media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad. Adelantamos que el daño es el efecto del obrar antijurídico imputable al agente, que reviste, en consecuencia, el carácter de causa. Respecto de este elemento, no debe confundirse la causalidad con la culpabilidad, pues el problema de la causalidad se vincula con la imputación física de las consecuencias del obrar humano sobre una base objetiva que margina la intención del agente; por el contrario, la culpabilidad tiende a la imputación moral y, por ende, es eminentemente subjetiva. En otras palabras, en el análisis de este elemento cabe estar a la imputación o atribución material (física) de un determinado efecto al obrar antijurídico (causa) e imputable (culposa o dolosamente) a cierto sujeto de derecho (persona humana o jurídica).

Y es que el juicio de causalidad adecuada se sustenta siempre en la valoración sobre la congruencia entre un suceso y los resultados que se le atribuyen. La causalidad adecuada no requiere la fatalidad o necesidad de la imputación de las consecuencias al hecho, es decir, no es necesaria la certeza absoluta. En otros términos, el nexo causal no requiere de prueba acabada de la existencia de una causa de orden físico, sino que es, ante todo, un juicio de probabilidad: el que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar el efecto dañoso debe atribuirse al hecho ejecutado, según el curso natural y ordinario de las cosas.

El daño: El daño o menoscabo ocasionado constituye el efecto generado y requiere su mensuración, se trata del último presupuesto en sentido metodológico pero el primero en sentido cronológico. En tales términos, ha sido calificado por la doctrina como eje del sistema o motor de la responsabilidad civil (cfr., art. 1067 Cód. Civil). Así, el daño es definido por Padilla como “la lesión disvaliosa de un interés sobre un bien jurídicamente protegido” (PADILLA, René A., Sistema, cit., pág. 46 y sig.). Empero, el daño para ser atribuido de responsabilidad requiere el cumplimiento y acreditación del resto de los presupuestos. En otras palabras, no todo daño es resarcible jurídicamente: el daño puede ser justo o injusto. El primero, no es atribuible de responsabilidad porque existe una causal de justificación. El segundo, en cambio, si origina la obligación de responder porque es antijurídico, debiendo ser resarcido.

Señalado esto, corresponde indagar si en autos se encuentran acreditados los cuatros presupuestos antes mencionados, reservando para el final el tratamiento de la relación de causalidad., por cuanto las partes difieren en torno a la dinámica colisiva que derivo en el accidente.

a). En cuanto al primero de los presupuestos, esto es la existencia del hecho generador del daño, el mismo debe tenerse por cumplido, la conducta antijurídica entendida ésta como la violación al deber jurídico de no dañar (art. 1068 del código Civil). Tanto éste presupuesto, como la existencia de daños se encuentran acreditados en base a las constancias de autos, en especial de la causa penal y de los términos en que quedó trabada la litis, ya que se encuentra fuera de discusión, que el accidente produjo las lesiones al actor y a su moto vehículo.

b). En cuanto al factor de atribución, el mismo es de tipo objetivo (teoría del riesgo creado), por cuanto habiendo intervenido un auto y una motocicleta, le corresponde al demandado -por expresa disposición del segundo párrafo art. 1.113 del Código Civil-, probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder.

c). La existencia del daño se encuentra acreditada como lo he dicho con las constancias de la causa penal, en especial con la copia del acta de procedimiento obrante a fs. 12/13 de la prueba informativa N°2 ofrecida por la parte actora, la prueba pericial médica e historias clínicas obrantes a fs. 18/51 y 72/83 del cuaderno de prueba informativa N°2 de la parte actora.

d) Las partes discrepan acerca de la responsabilidad que les cupo a los intervinientes. Así, la parte actora postula que los daños en el motovehículo y las lesiones sufridas se deben a que el demandado invade su carril de circulación mientras que el Sr. Alderete sostiene que la moto se cruzó de carril.

Conforme surge del informe pericial accidentológico, realizado por el Lic. en Criminalística José Fabián Orrillo que obra a fojas 113 de la causa penal, en el pto A) Vía y sentido de circulación de cada uno de los vehículos involucrados sostiene: que la motocicleta conducida por el Sr. Roberto Aranda, circulaba desde el cardinal norte hacia el cardinal sur por sobre la ruta provincial N°315, transitando por el carril oeste de la de misma. Mientras que el automóvil conducido por Cesar Alderete, circulaba desde el cardinal sur hacia el cardinal norte por sobre la ruta provincial N°315, transitando por el carril este de la misma.

Respecto a la dinámica del hecho (pto B de dicho informe), el perito expresa: "...El automóvil conducido por el Sr. Alderete ingresa a una curva situada en el km y medio de la ruta 314 en forma paralela al eje de su calzada, momento en que el rodado menor conducido por el Sr. Aranda y que circulaba en sentido contrario también transitaba por ese sector, y al momento de cruzarse con el automóvil, la misma invade el carril opuesto por el que circulaba el automóvil produciéndose el impacto entre el extremo delantero izquierdo del automóvil con el frente y lateral izquierdo de la motocicleta, impacto que provocó el pivoteo del rodado menor cayendo éste al pavimento sobre su costado derecho y desplazándose hasta alcanzar la posición de reposo final sobre la banquina oeste de la ruta (conforme a la evidencia de arrastre observable sobre la calzada y que guarda continuidad con la posición final de la motocicleta foto N°1 y N°2 de informe fotográfico), en tanto que el automóvil a posterior del impacto continúa sobre su carril hasta detenerse sobre la banquina este de la ruta metros más adelante.

No se observan en el lugar del hecho marcas de neumáticos u otra evidencia que permita técnicamente demostrar el punto exacto de impacto o si hubo alguna maniobra de tipo evasiva y/o de frenado a los efectos de tratar de evitar la colisión por los protagonistas"

Al referirse el experto por la causa del siniestro (pto C del informe), expresa: “La causa del siniestro conforme a la evidencia obrante en autos es la invasión del otro carril en forma total o parcial por parte del conductor de la motocicleta”.

Las conclusiones del Licenciado en Criminalística son coincidentes con el informe fotográfico N°0884/12 elaborado por la Div. Criminalística Norte -Sección Fotográfica- de la Policía de Tucumán, en tanto se puede observar en la fotografía N°01 las marcas en la ruta donde se ve el trayecto de la motocicleta hasta su punto final, las que inician del lado contrario de su calzada de circulación.

Surge además de la causa penal, que el actor en autos Sr. Roberto Aranda circulaba al momento del hecho con alcohol en sangre. Ello conforme al dosaje realizado por la Policía de Tucumán Dirección Sanidad -Sección Laboratorio Toxicológico- N.º de código 95091 N.º de informe 12166/213, con extracción de sangre realizada el día del hecho 16/09/2012 a horas 8:55, resultando contener 0.85 gramos de alcohol en sangre con un cálculo teórico al momento del hecho de 1.05 gramos por litro. Ello además implica per se una violación a las normas del tránsito vehicular en cuanto: "todo conductor, sea el vehículo que sea, en la vía pública, debe circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. (art. 39 inc. b de la Ley Nacional N° 24.449).

Y es que si bien como lo ha dicho la jurisprudencia "... El grado de alcohol en sangre del conductor de la motocicleta por sí solo no es relevante para determinar su responsabilidad en el siniestro, dado que dicha responsabilidad dependerá de la relación de causalidad en la mecánica del accidente (CSJT, sent. 805 del 28/8/2014, "Juárez Luis Antonio vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios"), también es sabido que el consumo de alcohol disminuye las capacidades motoras y de visión, perjudicando la capacidad de discernimiento, tornando los reflejos más lentos y reduciendo la atención y la agudeza visual, aumentando por consiguiente el riesgo accidente.

Respecto al Sr. Cesar Alderete, se extrajo la muestra de sangre el día del hecho 16/09/2012 a hs. 09:30, resultando no contener alcohol en sangre.

Tengo presente además la declaración efectuada por el Sr. Aranda en el marco de la causa penal, en fecha 10/02/2014 declara: “El día 16/09/2012 a las 5:40 aproximadamente lo que yo me acuerdo es que iba en la moto una motomel 125 con un amigo que se llama Diego Villalba y vive en el B° Próspero Mena también en Tafí Viejo íbamos yendo desde Tafí hacia San José por la curva Los Vega con sentido de circulación sur a norte y yo sé que íbamos antes de la contracurva habrá sido 1 Km y medio a lo mínimo porque no le podía andar fuerte a la moto porque tenía recién hecho el motor, iba yendo y me encandiló una luz que venía en sentido contrario al mío, la curva esa es doble mano, yo venía por mi carril mirando hacia adelante a mi carril y me encandiló una luz y yo lo que hice agaché la mirada para abajo para que pase el vehículo y de ahí ya he visto una cosa blanca y ya no me acuerdo más. De ahí ya iba grave en la ambulancia yo pierdo el conocimiento en el momento del impacto”.

El conjunto de constancias probatorias obrante en autos me lleva al convencimiento de la existencia del hecho, y conforme a la mecánica del accidente, de la responsabilidad del moto vehículo propiedad del actor en autos.

Es que, además de las pruebas fotográficas, la prueba pericial accidentológica y las demás constancias de autos, el hecho de circular el actor en estado de ebriedad le impidió guiar su motocicleta con el máximo de atención y prudencia, conservando su dominio efectivo, tal como lo

confirma la declaración efectuada en sede penal, donde consta que ante el encandilamiento el Sr. Aranda procedió a bajar la mirada y de ahí sintió el impacto.

Por otro lado, la parte actora no logra acreditar conducta antirreglamentaria alguna por parte del Sr. Alderete.

En consecuencia, entiendo no corresponde hacer lugar a la presente demanda y absolver a los accionados en autos

6. Costas

Atento al resultado arribado, las costas se impondrán a la parte actora (arts. 60 y 61 CPCCT).

7. Honorarios

Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales.

"Así, En Bolsa de Comercio c. Rabelló (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.

Como bien señalan Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley N° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, op. et loc. Cit.).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, op. et loc. Cit.).

Esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda

alguna, a la consecución de los principios procesales de “celeridad y concentración” sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, op. Cit., p. 515 y s.).”.

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, el resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, y las pautas fijadas por la ley arancelaria corresponde regular: a los letrados y profesionales intervinientes por la actuación en primera instancia:

A fin de determinar la base y, siendo que no se hace lugar a la demanda corresponde tomar el monto reclamado en el escrito de demanda menos el rubro daño moral, que se corresponde a estimaciones que realiza el actor al momento de demanda y por tratarse de un rubro subjetivo el mismo debe ser descartado a los fines regulatorios. Corresponderá actualizar la suma aplicando el interés según la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación, desde la fecha de inicio de demanda hasta el momento de su efectivo pago.

a) al Dr. Pablo Vargas Aignasse, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en un 9% (tres etapas) de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5.480 sobre el monto pretendido en la presente sentencia.

b) al Dr. Correa Uriburu, como apoderado de la citada en garantía, en un 15% (tres etapas) de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5480 sobre el monto arimado en la presente sentencia, con más el 55% dispuesto en art. 14 Ley 5480.

Para todos los casos, los honorarios de los abogados no serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (art. 38 último párrafo Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la presente demanda de daños y perjuicios interpuesta por los Sres. Roberto Arnaldo Aranda, DNI N°28.480.233 y Diego Fabián Villalba, DNI N°32.501.868 en contra de César Reinaldo Alderete, DNI N°12.449.584 , en contra de Ariel Gustavo Martos, y de la Compañía Aseguradora Federal Argentina S.A., conforme a lo considerado. En consecuencia, absolver a los demandados.

II. COSTAS conforme a lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS por el proceso principal, al letrado Pablo Vargas Aignasse en un 9% de acuerdo a lo considerado en el punto 7.a de los considerandos y a la letrada María Dolores Correa Uriburu, apoderada de la citada en garantía, en un 15% más el 55% de los derechos procuratorios de acuerdo a lo dispuesto en el punto 7.b de los considerandos.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 25/03/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.